

Honorable Magistrado
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
PONENTE
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad de Bogotá D.C.



12140.

12:04 M
lw

Asunto: Subsanción de demanda de Inconstitucionalidad contra los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, dentro del Expediente D-12138.

NELLY MONTOYA CASTILLO, con cédula No 39662221, dentro de los términos legales, corrijo la demanda, en los siguientes términos:

1. ARTÍCULOS SUPERIORES VULNERADOS

1.1. El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que dice:

"ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

1.2. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que dice;

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"

2. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMERA RAZÓN: Planteamos la Inconstitucionalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, por violación del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por parte del Congreso de la República de Colombia, consistente en el no respeto de la dignidad humana, COMO

ESA maximización del reconocimiento y respeto por el mejoramiento de las condiciones de existencia humana, que comporta el mejoramiento de las condiciones de empleo de los trabajadores de la DIAN, que se vulnera al establecerse en *el artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, que la inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos, entre otras condiciones s 2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año y por 3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo*, es decir está limitando el mejoramiento de las condiciones de existencia de los trabajadores De la DIAN, al colocarle restricciones que hacen nugatorio su derecho al encargo, para mejorar sus ingresos y desempeño laboral dentro de la empresa.

Igualmente la dignidad humana, se viola como principio fundante del Estado Social de Derecho, al constituirse los numerales atacados en restricciones ineficaces en el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores de la DIAN, a partir de usufructuar derecho al encargo dentro del Sistema Específico de Carrera de la DIAN.

Esa maximización del reconocimiento de las condiciones de existencia humana de los trabajadores de la DIAN, al no poder ser titulares del derecho al encargo, por los condicionamientos jurídicos que se les imponen en estos numerales, vulneran la dignidad humana de los trabajadores, al ser despreciado por parte del Legislador que el contenido esencial de los derechos está definido como; *“Con el fin de lograr este objetivo, es decir, el impedir intromisión en la dignidad humana de las personas, la jurisprudencia ha desarrollado, en Colombia la doctrina del contenido esencial de los derechos, es decir, para que un derecho pueda ser considerado como fundamental necesita que exista un ámbito necesario e irreductible de conducta que el mismo protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste, esto significa que este núcleo no es susceptible de intervención alguna, es decir, el núcleo básico es un ámbito intocable para los procesos hermenéuticos y para las decisiones políticas¹”,* es decir que los numerales 2 y 3 del artículo 332 demandado, son una manifestación jurídica de afectación intromisión en la dignidad humana de los trabajadores de la DIAN, que no permiten a cabalidad el disfrute del derecho al encargo de los trabajadores, por limitarles el disfrute en el desarrollo del derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, que implica, que el legislador no tiene competencia para limitar el disfrute de un derecho fundamental, trasgrediendo la dignidad humana al no propender por el mejoramiento de

¹ Libro de Carlos Alberto López Cadena, mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, concepto, justificación y límites, Universidad Externado de Colombia, página 68, Bogotá Colombia.

las condiciones de existencia de los trabajadores de la DIAN, en el este artículo 332 demandado.

Así mismo, al establecer el legislador, en estos dos (2) numerales del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, que los trabajadores de la DIAN, ***por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año y por estar desempeñando un empleo en calidad de encargo***, pierden el derecho a ser encargados, haciéndolos inexistente frente al derecho de deprecar del nominador un encargo, lesiona el legítimo derecho de mejorar las condiciones salariales y funcionales, al no permitírseles a los trabajadores que puedan acceder a un cargo superior dentro del mismo nivel Jerárquico o nivel superior dentro de la Planta de Personal de la DIAN, trasgrediendo la dignidad humana, en el sentido de no mejorar las condiciones del empleo, a partir de los encargos, como una forma de maximización de la condición humana de los trabajadores dentro de la planta de personal de la DIAN, es decir, establecer restricciones para que se puedan desarrollar los encargos en cargos superiores dentro de la planta de personal de la DIAN, sin tener en cuenta que el Sistema de Carrera Específico, debe propender por el mejoramiento continuo de los derechos de los trabajadores, estos se ven limitados por estos numerales atacados, tornando inconstitucionales los numerales atacados.

SEGUNDA RAZÓN: Planteamos la vulneración del artículo 13 de la Constitución, con fundamento, en;

1. Los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, vulneran el derecho fundamental a la igualdad, cuyo contenido jurídico de protección es que es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común, situación que no acontece con los numerales atacados, toda vez, que a través de los mismos, el Legislador a diferencia de los Sistemas específicos² y especiales³ de carrera de otras entidades,

² Sentencia C-901 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, donde se señaló; *“En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta²: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y*

definitorio del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito personal²"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (v) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción".

"La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil², los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.
- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".

³Sentencia C-901 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, donde se señaló; "Los sistemas de carrera de origen constitucional -denominados sistemas especiales-, que como excepción a la carrera general se anuncian en el artículo 130 de la Constitución Política, han sido reconocidos en sucesivas jurisprudencias constitucionales³ así: (i) las Fuerzas Militares, prevista en el artículo 217 C.P.³; (ii) la Policía Nacional, consagrada en el inciso 3° del artículo 218 C.P.³; (iii) la Fiscalía General de la Nación, dispuesta por el artículo 253 C.P.³; (iv) la Rama Judicial, prevista en el numeral primero del artículo 256 C.P.³; (v) la Contraloría General de la República, consagrada en el artículo 268-10 C.P.³; (vi) la Procuraduría General de la Nación,

así como del Sistema General de Carrera Administrativa, no establece los condicionamientos que sí establece en la carrera específica de la DIAN, afectando sin ninguna manifestación jurídica que sustente un trato distinto, al comúnmente dado a los encargos en los otros sistemas de carrera, sean general, específico o especial, significando lo anterior que se presenta una vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

2. En igual sentido, se presenta una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, en la categoría de principio, entendiéndolo como mandato de optimización de los bienes tutelados o protegidos en el orden jurídico, que irrigan el derecho en general, toda vez que a los siguientes grupos de trabajadores:

El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".

Las Fuerzas Militares, prevista en el artículo 217 C.P.¹;

La Policía Nacional, consagrada en el inciso 3° del artículo 218 C.P.¹;

contemplada en el artículo 279 C.P.³; y (vii) las universidades públicas, dispuesto en el artículo 69 C.P.³ y 3.

Honorable Magistrado
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
 PONENTE
 CORTE CONSTITUCIONAL
 Ciudad de Bogotá D.C.

Asunto: Subsanación de demanda de Inconstitucionalidad contra los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, dentro del Expediente D-12138.

NELLY MONTOYA CASTILLO, con cédula No 39662221, dentro de los términos legales, corrió la demanda, en los siguientes términos:

1. ARTÍCULOS SUPERIORES VULNERADOS

1.1. El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que dice:

"ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

1.2. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que dice;

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"

2. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMERA RAZÓN: Planteamos la Inconstitucionalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, por violación del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por parte del Congreso de la República de Colombia, consistente en el no respeto de la dignidad humana, COMO

ESA maximización del reconocimiento y respeto por el mejoramiento de las condiciones de existencia humana, que comporta el mejoramiento de las condiciones de empleo de los trabajadores de la DIAN, que se vulnera al establecerse en *el artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, que la inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos, entre otras condiciones s 2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año y por 3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo*, es decir está limitando el mejoramiento de las condiciones de existencia de los trabajadores De la DIAN, al colocarle restricciones que hacen nugatorio su derecho al encargo, para mejorar sus ingresos y desempeño laboral dentro de la empresa.

Igualmente la dignidad humana, se viola como principio fundante del Estado Social de Derecho, al constituirse los numerales atacados en *restricciones Ineficaces* en el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores de la DIAN, a partir de usufructuar derecho al encargo dentro del Sistema Específico de Carrera de la DIAN.

Esa maximización del reconocimiento de las condiciones de existencia humana de los trabajadores de la DIAN, al no poder ser titulares del derecho al encargo, por los condicionamientos jurídicos que se les imponen en estos numerales, vulneran la dignidad humana de los trabajadores, al ser despreciado por parte del Legislador que el contenido esencial de los derechos está definido como; *"Con el fin de lograr este objetivo, es decir, el impedir intromisión en la dignidad humana de las personas, la jurisprudencia ha desarrollado, en Colombia la doctrina del contenido esencial de los derechos, es decir, para que un derecho pueda ser considerado como fundamental necesita que exista un ámbito necesario e irreductible de conducta que el mismo protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste, esto significa que este núcleo no es susceptible de intervención alguna, es decir, el núcleo básico es un ámbito intocable para los procesos hermenéuticos y para las decisiones políticas¹"*, es decir que los numerales 2 y 3 del artículo 332 demandado, son una manifestación jurídica de afectación intromisión en la dignidad humana de los trabajadores de la DIAN, que no permiten a cabalidad el disfrute del derecho al encargo de los trabajadores, por limitarles el disfrute en el desarrollo del derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, que implica, que el legislador no tiene competencia para limitar el disfrute de un derecho fundamental, trasgrediendo la dignidad humana al no propender por el mejoramiento de

¹ Libro de Carlos Alberto López Cadena, *mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, concepto, justificación y límites*, Universidad Externado de Colombia, página 68, Bogotá Colombia.

las condiciones de existencia de los trabajadores de la DIAN, en el este artículo 332 demandado.

Así mismo, al establecer el legislador, en estos dos (2) numerales del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, que los trabajadores de la DIAN, ***por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año y por estar desempeñando un empleo en calidad de encargo***, pierden el derecho a ser encargados, haciéndolos inexistente frente al derecho de deprecar del nominador un encargo, lesiona el legítimo derecho de mejorar las condiciones salariales y funcionales, al no permitírseles a los trabajadores que puedan acceder a un cargo superior dentro del mismo nivel jerárquico o nivel superior dentro de la Planta de Personal de la DIAN, trasgrediendo la dignidad humana, en el sentido de no mejorar las condiciones del empleo, a partir de los encargos, como una forma de maximización de la condición humana de los trabajadores dentro de la planta de personal de la DIAN, es decir, establecer restricciones para que se puedan desarrollar los encargos en cargos superiores dentro de la planta de personal de la DIAN, sin tener en cuenta que el Sistema de Carrera Específico, debe propender por el mejoramiento continuo de los derechos de los trabajadores, estos se ven limitados por estos numerales atacados, tornando inconstitucionales los numerales atacados.

SEGUNDA RAZÓN: Planteamos la vulneración del artículo 13 de la Constitución, con fundamento, en;

1. Los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, vulneran el derecho fundamental a la igualdad, cuyo contenido jurídico de protección es que es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común, situación que no acontece con los numerales atacados, toda vez, que a través de los mismos, el Legislador a diferencia de los Sistemas específicos² y especiales³ de carrera de otras entidades,

² Sentencia C-901 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, donde se señaló; *“En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta²: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y*

definitorio del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito personal²"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (iv) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción".

"La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil², los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.
- El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".

²Sentencia C-901 del 2008, proferida por la Corte Constitucional, donde se señaló; "Los sistemas de carrera de origen constitucional -denominados sistemas especiales-, que como excepción a la carrera general se anuncian en el artículo 130 de la Constitución Política, han sido reconocidos en sucesivas jurisprudencias constitucionales³ así: (i) las Fuerzas Militares, prevista en el artículo 217 C.P.³; (ii) la Policía Nacional, consagrada en el inciso 3° del artículo 218 C.P.³; (iii) la Fiscalía General de la Nación, dispuesta por el artículo 253 C.P.³; (iv) la Rama Judicial, prevista en el numeral primero del artículo 256 C.P.³; (v) la Contraloría General de la República, consagrada en el artículo 268-10 C.P.³; (vi) la Procuraduría General de la Nación,

así como del Sistema General de Carrera Administrativa, no establece los condicionamientos que sí establece en la carrera específica de la DIAN, afectando sin ninguna manifestación jurídica que sustente un trato distinto, al comúnmente dado a los encargos en los otros sistemas de carrera, sean general, específico o especial, significando lo anterior que se presenta una vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

2. En igual sentido, se presenta una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, en la categoría de principio, entendiéndolo como mandato de optimización de los bienes tutelados o protegidos en el orden jurídico, que irrigan el derecho en general, toda vez que a los siguientes grupos de trabajadores:

El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".

Las Fuerzas Militares, prevista en el artículo 217 C.P.¹;

La Policía Nacional, consagrada en el inciso 3° del artículo 218 C.P.¹;

contemplada en el artículo 279 C.P.³; y (vii) las universidades públicas, dispuesto en el artículo 69 C.P.³^{u3}.

La Fiscalía General de la Nación, dispuesta por el artículo 253 C.P.¹

La Rama Judicial, prevista en el numeral primero del artículo 256 C.P.¹;

La Contraloría General de la República, consagrada en el artículo 268-10 C.P.¹

La Procuraduría General de la Nación, contemplada en el artículo 279 C.P.¹

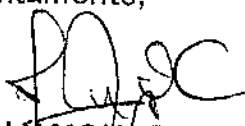
Las universidades públicas.

En materia de encargos, no se establece que *por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año y por estar desempeñando un empleo en calidad de encargo*, pierden el derecho a ser encargados.

Es decir, que se desarrolla sin justificación alguna un trato discriminatorio, por ser acciones Anti- jurídicas, en la medida que lesionan la protección y trato común jurídicamente predicable de todos los trabajadores frente a los distintos sistemas especiales, específicos o generales de carrera administrativa en el Estado Social de Derecho.

Siendo por ende un trato discriminatorio introducido por los numerales 2 y 3 del artículo 332 de la Ley 1819 del 2016, que no encuentra justificación alguna y trasgreden la igualdad como derecho y como principio.

Atentamente;


NELLY MONTOYA CASTILLO
C.C. No 39662221

Dirección Siunedián: Cro 7 N° 6C-54
Edificio Sendas Piso 14.